Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 470
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, ciudadana identificada con C.C. No. 41´665.996 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante en contra de:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**
- **SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Precisó que el 26 de septiembre del 2023, presentó derecho de petición dirigido a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a la cual se le asignó como radicado el No. 2023–0574485–2 en donde solicitó:

(I) Le sea realizada una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad – PAARI, el cual es requerido a efectos de que le sea concedida ayuda humanitaria prioritaria.

(II) De asignársele turno para recibir la ayuda humanitaria requerida, le sea informado cuando se le va a otorgar, para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento, tal como se ordena en auto 092.
(III) Se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

- Manifestó que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.

b) *Peticiones:*

- Amparar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, dar respuesta de fondo a su petición, concediendo la ayuda humanitaria requerida de manera inmediata o manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN HUMANITARIA.

- Luego de enunciar las características del procedimiento para identificación de carencias, el cual resulta necesario para atender la solicitud de la accionante concerniente a la entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, precisó que, a través de comunicaciones del 30 de septiembre y 26 de octubre del 2023, identificadas con radicado No. 2023–1475254–1 y, 2023–1694131–1 le fue informado a la accionante, entre otras cosas:

> "*Ahora bien, con relación a su solicitud, donde requiere visita domiciliaria para evidenciar las condiciones socioeconómicas del hogar y así acceder a la medida de atención humanitaria, le informamos que esta identificación es realizada mediante el procedimiento de identificación de carencias, el cual no se lleva a cabo de manera presencial, por tanto, no es posible acceder a su solicitud, ya que ello conllevaría a vulnerar el principio de igualdad [1] . Es pertinente indicar, que el procedimiento de identificación de carencias busca identificar las necesidades de los integrantes del hogar, a través del análisis de la situación real soportada en fuentes de información vigentes que además incluyen los programas sociales del Estado, con consideración de variables de Enfoque Diferencial y de Género, tales como: personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, catastróficas o de alto costo, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trans, personas con pertenencia étnica al interior del grupo u hogar[2]*"[1]

- Consecuencia de lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, toda vez que su representada actúa dentro de los limites normativos que señala la Ley, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de

[1] *Ver folio 2 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la tutela promovida.*

protección en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, adicionalmente, le fue entregada la certificación solicitada, resultando que la tutela se torne improcedente por la concurrencia de un hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el mecanismo constitucional.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

8.-Derechos fundamentales respecto de los cuales se realizará análisis jurisprudencial:

8.1. Sujetos de especial protección:

La Corte Constitucional en sentencia T-584 de 2017 determinó que la población víctima de violencia son sujetos de especial protección, al indicar que:

> *"El juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las personas víctimas de la violencia como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se hallan y del especial amparo que la Constitución les brinda. Por tanto, de cara a las especiales situaciones en las que se encuentran este grupo de personas y por consiguiente su estado de vulnerabilidad, corresponde hacer un examen menos estricto de las reglas de procedencia de la acción de tutela."*

Así mismo, indicó en la citada providencia los aspectos característicos de la definición de víctima:

> *"Se estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos victimizantes: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado".*

8.2.- Respuesta a las peticiones elevadas por la población desplazada.

El derecho de petición guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho. Aspecto que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional a través de sentencia T-142 de 2017, donde indicó:

> *"4.1 La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo[34]. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado[35].*
> *4.2 En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004[36] estableció que las autoridades competentes tienen el deber de:* ***i)*** *incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;* ***ii)*** *informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;* ***iii)***

informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; ***iv)*** *si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;* ***v)*** *si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado*[37]*"*

8.3.- Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios a personas desplazadas

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población objeto de desplazamiento forzado, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos a la población más vulnerable.

En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.
Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

"*108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando "una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas" Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse "formal", se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación "por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares".*

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar "las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes". Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

> *111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues* ***quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente***.”[2] (subraya y negrilla del Juzgado)

8.4. – Mínimo vital

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

> “*Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”[118]. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto[119].*
> *68. En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad*”[3]

9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos implorados:

De manera anticipada, se advierte que el amparo requerido por la accionante, respecto a la protección de su derecho fundamental a la igualdad, deberá denegarse por improcedente, ello, con fundamento en los siguientes argumentos:

En primera medida, deberá advertir la accionante que no edificó reparo concreto en materia de vulneración al derecho fundamental a la igualdad por parte de la accionada, pues no especificó de qué manera está atenta su garantía constitucional, ya sea discriminándola en relación con otras personas que se encuentran en las mismas condiciones, o denegando los beneficios a los que tiene derecho con ocasión a su condición de víctima, en su lugar, la situación fáctica expuesta en el mecanismo constitucional, se concretó en indicar que precisamente bajo su condición de víctima del conflicto armado, tiene derecho a recibir ayuda humanitaria, situación la cual, bajo ninguna manera desvirtúa este estrado judicial.

[2] *Sentencia C-038/21 del 24 de febrero del 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger*
[3] *Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*

Sin embargo, se tiene que para acceder a dichos beneficios dispuestos en la ley 1448 del 2011, resulta necesaria postulación previa por parte de la accionante al programa que bajo su interés propio considere que satisface sus necesidades principales, así como proceso de medición de carencias el cual determina su grado de vulnerabilidad, procedimiento el cual fue debidamente motivado mediante Resolución No. 0600120202902641 de 2020, notificada el 11 de noviembre de 2020 y, por la cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria en favor de la accionante.

En tal sentido, si lo pretendido por la accionante a través del mecanismo constitucional es el ingreso a un programa en particular u obtener beneficios, deberá tener en cuenta que dicho planteamiento atenta el derecho a la igualdad de otros hogares que pueden encontrarse en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad, los cuales, no pueden defender su derecho dentro del trámite de acción de tutela, ofreciéndose en consecuencia un acceso inequitativo.

Bajo la misma línea, de concederse a través del mecanismo constitucional la ayuda humanitaria requerida, se obviaría el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal, conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución de la ayuda humanitaria.

Situación que torna en improcedente, el amparo constitucional requerido, respecto al derecho fundamental a la igualdad invocado, por último, téngase en cuenta que la acción de tutela supone un mecanismo subsidiario destinado para la protección de los derechos fundamentales, no obstante, para su amparo resulta necesario expresar con la mayor claridad la acción u omisión que la motiva, así como la concurrencia del perjuicio irremediable el cual requiere la protección inmediata a efectos de que no ocurra.

Sin embargo, dichas situaciones no fueron plenamente acreditas en la acción de tutela promovida, resultando que la señora LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS, no quede exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustentó el amparo constitucional, sobre este aspecto;

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")[18]"*[4]
>
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.*[5]
>
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con*

[4] *Sentencia T-153/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*
5 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

> *fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.*"[6]

En colofón, se denegará el amparo invocado por la accionante, respecto a su derecho fundamental a la igualdad, al no acreditarse su afectación.

De la afectación al derecho fundamental de petición

Revisadas las pretensiones de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el cual fue radicado en sus dependencias desde el 26 de septiembre del 2023, tal como se advierte subsiguientemente:

"*(...)*

(...)"[7]

En dicho sentido, se tiene que la accionada acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante, a través de comunicaciones calendadas el 30 de septiembre y 26 de octubre del 2023, identificadas con radicado No. 2023–1475254–1 y, 2023–1694131–1[8], la cual fue puesta en conocimiento de la accionante a través de su correo electrónico cortesana1956@gmail.com[9].

Consecuencia de lo anterior, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de la comunicación puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, entiéndase el correo cortesana1956@gmail.com, el cual fue relacionado por la accionante como lugar de notificaciones, para el efecto;

> "*En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar*[115]*. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un*

6 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

[7] *Ver folio 1 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida*

[8] *Entiéndase para todos los efectos la comunicación visible a folios 1 a 16 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.*

[9] *Ver folio 5 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde consta la prueba consistente del envió de la comunicación.*

> *lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico*"[10]

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Aunado, la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por el actor desde el pasado 27 de octubre del 2022, carencia actual de objeto definida así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

[10] *Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[11]

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, ciudadana identificada con C.C. No. 41´665.996 quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**, respecto del amparo al derecho fundamental a la igualdad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por **LUZ EDMIRIDA CORTES ROJAS**, ciudadana identificada con C.C. No. 41´665.996 quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, respecto al amparo del derecho fundamental de petición, razón por la que se prescinde de emitir orden alguna.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

[11] *Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos*.